

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03-016-2018-01075-00
Solicitante	SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
Asunto	ORDENA VINCULAR Y NOTIFICAR – REQUIERE AL LIQUIDADOR – NOTIFICA – REQUIERE AL DEUDOR

Estudiadas las diferentes actuaciones que se han surtido durante el trámite de esta liquidación patrimonial encuentra el despacho pertinente manifestar lo siguiente:

Respecto de la providencia que da apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece el numeral 2do del Art. 564 del C.G del P.

"ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...)

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso."(Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, para el caso en concreto, en la **hoja 80** del archivo denominado 02CuadernoPrincipalParte2 reposa la relación definitiva de acreencia según acta de Aclaración Nro. 2 expedida por la entidad que realizó el trámite de negociación de

deudas. No obstante, esta judicatura omitió ordenar la notificación de varios de los acreedores que ahí estaban reportados, como lo son **BANCOLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO COLPATRIA S.A y CONDOMINIO MADERA PLAZA P.H.**

En efecto, en aplicación a la norma citada y buscando garantizar el debido proceso se ordenará vincular a dichos acreedores del deudor.

Ahora, si bien **BANCOLOMBIA S.A** y el **CONDOMINIO MADERA PLAZA P.H.** no habían sido vinculados, dichos sujetos procesales ya habían comparecido y se habían pronunciado al respecto, como se observa de las providencias con fechas del 17 de mayo de 2019 y del 16 de enero de 2020 respectivamente, por lo que no habrá de ordenarse el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo citado.

Así mismo, buscando darle celeridad al proceso, se ordenará requerir a la liquidadora para que proceda a realizar la notificación por aviso de los sujetos procesales restantes, a saber, **BANCO FALABELLA S.A, BANCO COLPATRIA S.A, GLORIA RUTH BERNAL, MARÍA GIRLESA CORRALES CARVAJAL, ALBEIRO ANTONIO CORRALES CARVAJAL, ALBA NURY CHANCI RAMOS** y el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Por otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la acreedora **ISABEL CRISTINA CATAÑO TORRES** quien mediante apoderado judicial solicitó en memorial que antecede, impulsar el proceso.

Finalmente, la liquidadora designada presenta memorial en el que indica que el deudor en insolvencia celebró contrato de arrendamiento respecto de uno de los locales que tiene en su poder, situación que aduce contrariar lo dispuesto por el despacho en la providencia que ordenó la apertura del trámite de liquidación patrimonial. En ese sentido, solicita pronunciamiento sobre la procedencia de dicho contrato y requerir al deudor para que indique las razones por las cuales desatendió las órdenes judiciales.

En efecto, de conformidad con el Art. 565 del C.G del P y dado que los bienes del deudor deben ser destinados al pago de las deudas anteriores al inicio del proceso

de liquidación, se requerirá al deudor en concurso para que **dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia** manifieste las razones por las que desconoció la orden dada por el despacho y para que aporte los documentos relativos a la circunstancia aducida por la liquidadora. De no pronunciarse al respecto, se procederá a ordenar a los arrendatarios cancelar el canon de arrendamiento pactado a órdenes del despacho.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR vincular al proceso a **BANCOLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO COLPATRIA S.A** y **CONDominio MADERA PLAZA P.H.** como acreedores del deudor, tal y como reposa en la relación definitiva de acreencias comunicada por la entidad que realizó el trámite de negociación de deudas.

SEGUNDO: Requerir a la liquidadora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia notifique por AVISO al **BANCO FALABELLA S.A, BANCO COLPATRIA S.A, ISABEL CRISTINA CATAÑO TORRES, GLORIA RUTH BERNAL, MARÍA GIRLESA CORRALES CARVAJAL, ALBEIRO ANTONIO CORRALES CARVAJAL, ALBA NURY CHANCI RAMOS** y el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

TERCERO: Se notifica por conducta concluyente a la acreedora **ISABEL CRISTINA CATAÑO TORRES.**

CUARTO: Se requiere al deudor en concurso para que **dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia** manifieste las razones por las que desconoció la orden dada por el despacho y para que aporte los documentos relativos a la circunstancia aducida por la liquidadora respecto del contrato de arrendamiento de local celebrado. De no pronunciarse al respecto, se procederá a ordenar a los arrendatarios cancelar el canon de arrendamiento pactado a órdenes del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 115

Hoy **9 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d81b7e8565d96214c90908d68fb364dedc83d665614952136eb048f97
6b8e9**

Documento generado en 07/10/2020 10:07:30 p.m.